

jeros cartas secretas para las personas á quienes habian confiado sus efectos en Francia, y que fueron entregados.»

La opinion más generalmente admitida es la de que la letra de cambio fué inventada en las férias que durante la edad media tenian lugar en Italia y despues en Francia. Reclamada por las necesidades mismas del comercio, debió su desarrollo á la extension de las relaciones mercantiles. (1).

(1). Los pueblos de la antigüedad no conocieron la letra de cambio. Es sabido que en Roma era mirado con desden el comercio, y que por eso no pudieron desarrollarse las instituciones mercantiles. La letra de cambio data, poco más ó ménos, de principios del siglo XIII. En los monumentos de la época se encuentran sus vestigios.

## CAPITULO II.

### De la forma de la letra de cambio.

ENUNCIACIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.—La letra de cambio se gira de *un lugar á otro*. Debe estar *fecha*, y expresar: 1° *La cantidad que ha de pagarse*; 2° *El nombre de la persona que ha de hacer el pago*; 3° *La época y el lugar del pago*; 4° *El valor recibido en especies, mercancías, ó de cualquiera otra manera*; 5° Debe estar á la *orden de un tercero ó á la orden del mismo girador*. Deberá expresar tambien si es primera, segunda, etc. (*Art. 110, Cód. com.*)

La letra de cambio debe ser girada de un lugar á otro, porque sin esa condicion, no habria contrato de cambio. En efecto, este contrato existe á causa de la responsabilidad que asume el que se obliga á hacer que se pague en otro lugar la cantidad que hubiere recibido.

REMISION DE PLAZA Á PLAZA.—Es, pues, *esencial* á la letra de cambio que haya *remision de plaza á plaza*; es decir, que el giro sea pagado en lugar distinto del en que fué hecho. Faltando esa condicion habrá *mandato* pero no letra de cambio. ¿Cuál debe ser la distancia que debe existir entre lós dos lugares? El legislador no la ha fijado precisamente, y ha dejado esa apreciacion al arbitrio justificado de los tribunales, y aun cuando el Código de comercio se refiere en el art. 632 á la *remision de plaza á plaza*, no es necesario que los dos lugares sean plazas mercantiles. Esta opinion se funda: 1° En que no es conveniente atenerse al sentido riguroso de la palabra; 2° El artículo 110, que habla especialmente de la forma de la letra de cambio, dice:

la letra de cambio *girada de un lugar á otro*; 3° Al discutir el Consejo de Estado el Código de comercio, no reveló la intencion de que los dos lugares fuesen plazas mercantiles; 4° Por último, el comercio repugna las trabas y restricciones. La letra de cambio fué creada para facilitar las operaciones mercantiles, y exigir el giro de una plaza mercantil sobre otra de la misma especie, seria establecer una restriccion onerosa al comercio.

ENUNCIACION DE LA FECHA.—La enunciacion de la fecha consiste en la expresion del dia, mes y año en que se suscribe la letra, que debe expresar el *lugar* en que se gira. Pero sobre este punto hay alguna divergencia de opiniones.

La enunciacion de la fecha *no comprende* la indicacion del lugar en donde se gira la letra.

1° La palabra *fecha* designa tiempo y no lugar.

2° El legislador no ha hablado de *lugar* en el art. 110.

3° No es necesario expresar el *lugar*, pues que, á falta de esa enunciacion, se presume que la letra fué girada en el domicilio del girador.

La enunciacion de la fecha es tan importante, que su omision es motivo de nulidad, y como ésta es tan aparente, puede ser opuesta por y contra cualquiera persona.

La letra de cambio es un documento privado; no será, pues, necesario recurrir á la acusacion de falsedad para probar que es falsa la fecha.

Se reclama como *esencial* la expresion de la fecha, para que el girador no pueda ocultar la incapacidad que pudiera tener al girar las letras. Se exige tambien, para que el comerciante próximo á presentarse en quiebra no defraude á sus acreedores suscribiendo letras de cambio que, sin expresar la fecha del giro, no indicarian en qué época se hizo.

La enunciacion de la fecha *comprende* la indicacion del lugar en donde se giró la letra.

1° Es necesario indicar el lugar del giro para saber si existió la condicion esencial de la letra de cambio: la remision de un lugar á otro.

2° El legislador no habló de *lugar* en el art. 110; pero tampoco habló de *firma*, y sin embargo, ésta es absolutamente necesaria.

ENUNCIACION DE LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE.—La ley no exige que en todas las letras se exprese la cantidad que ha de pagarse, por escrito y no por medio de cifras; pero la prudencia aconseja que se exprese palabra por palabra, para evitar suplantaciones.

Debe observarse que, solamente el *dinero* puede ser materia de la letra de cambio; las demas mercancias no pueden ser objeto de ella, porque están expuestas á deteriorarse.

Si la letra no fuere escrita por el que la firma, será conveniente la precaucion contra las falsificaciones, de que ponga de su puño y letra, ántes de firmar, *Buena por tal cantidad* (con todas sus letras); pero esta precaucion que, en los documentos privados está sancionada por la ley, con la pena de nulidad, no es obligatoria en los documentos mercantiles, que están dispensados de ella por una derogacion expresa (*Art. 1,326, C. C.*). El art. 1326 que se refiere á *billetes y simples promesas*, funda más sólidamente ésta opinion; porque es imposible comprender en su texto á la letra de cambio, que difiere esencialmente de la simple promesa, en que exige el concurso de tres personas y supone dos contratos: el de cambio y el mandato. Por otra parte; la letra de cambio no está comprendida en las disposiciones del derecho comun: por lo que hace á su forma, está reglamentada por el artículo 110 del Código de comercio, que no exige la formalidad del *visto bueno* ó del *aprobado*.

NOMBRE DEL GIRADO.—La letra de cambio debe expresar el nombre del que debe pagarla. La letra reclama el concurso de tres personas: el girador, el tomador y el girado. Si el girador y el girado fueren una misma persona, no existiria la *letra de cambio*, sino el *pagaré á domicilio*; esto no obstante, el girador puede librar contra su comisionista ó dependiente; y si tiene algun interés en una casa de comercio distinta y en diverso lugar, puede tambien librar sobre esa casa y el giro será una verdadera letra de cambio.

EPOCA DEL PAGO.—La letra deberá expresar el dia del vencimiento, que puede ser á dia fijo, á tantos dias, á tantos meses ó *usos* de la fecha; á la vista, ó tantos dias, meses ó *usos* de la vista ó á tal ó cual feria.

*Uso* es un término de treinta días, sin contar el de la fecha. Los meses se cuentan conforme al calendario gregoriano. La letra á la vista se vence y es pagadera el día de la presentación.

La letra girada á la vista es pagadera y se vence el día de la presentación. El plazo de la girada á tantos días, meses ó años, comienza al día siguiente de la presentación, comprobada por la aceptación del deudor ó por el protesto.

El vencimiento de la letra girada á una feria, se fija la víspera del día en que ésta ha de concluir, y el mismo día, si solamente dura uno.

No habria letra de cambio si su vencimiento estuviera subordinado á la muerte de una tercera persona ó á la realización de cierta condición. La época del pago debe ser indicada de una manera *precisa y determinada*.

¿Pero qué sucederá si la letra no expresa la época del pago?

La letra de cambio será pagadera inmediatamente.

El art. 122 del Código de comercio dice que *la falta de fecha de la aceptación, produce el efecto de hacerla exigible al plazo en ella indicado, á contar desde su fecha*.

Partiendo de la base de este artículo, puede llegarse á la conclusión de que la falta de enunciación de la época del pago, produce el efecto de hacer exigible la letra. De nada podrán quejarse los endosantes, puesto que deben imputarse á sí mismos el haber negociado una letra de esa especie. En general, toda obligación suscrita sin indicación de la época del pago, es exigible á voluntad del acreedor, porque se presume que esa fué la voluntad de las partes. Debe aumentarse un día por cada dos miriámetros y medio de distancia entre el lugar del giro y el del pago.

La letra de cambio no será valedera como tal.

Será un simple *mandato*.

El Código prescribe la enunciación del día del pago.

Si la letra no lo expresa, la faltará una de sus enunciaciones *esenciales*.

**LUGAR DEL PAGO.**—El lugar del pago, que debe constar en la letra, se indica generalmente despues del nombre del librado. Cuando hay *domiciliatario*, es decir, un tercero en cuyo domicilio será pagadera la letra, si el domicilio indicado para el pago es distinto de el del librado, no indicándose en la letra el lugar del pago, podrá ser expresado despues por el aceptante (*Art. 123, Cód. de com.*).

**NOMBRE DE LA PERSONA Á QUIEN DEBERÁ PAGARSE LA LETRA.**—Es evidente que la letra de cambio debe expresar el nombre de aquel á quien ha de pagarse. ¿Qué sucederia si la letra estuviera concebida en estos términos: *Páguese la cantidad de 800 francos valor recibido en efectivo de M. N.?*

1.<sup>a</sup> *opinion*: El librador ha designado á la persona de quien recibió el valor; pero no ha dicho á quién deberá pagarse la letra de cambio. Parece, pues, que ha querido que se pague á aquel de quien recibió el valor.

2.<sup>a</sup> *opinion*: La omisión del nombre de la persona á quien debe pagarse la letra es un *vicio* que priva al documento del carácter de *letra de cambio*. No siempre es pagadera la letra á la persona de quien se recibió el valor, y por lo mismo, no puede presumirse que el girador ha querido que sea pagada á aquel que entregó el expresado valor.

3.<sup>a</sup> *opini on*: La presunción de que el girador ha querido que la letra de cambio fuese pagada al que dió su valor, puede inferirse de las circunstancias. Es ésta una cuestión de apreciaciones.

**CLÁUSULA DE, "Á LA ÓRDEN."**—Se entiende por *cláusula á la orden* la facultad concedida al tomador de transmitir á un tercero la propiedad de la letra, por medio del endoso. Se otorga esa facultad en los términos siguientes: *Páguese á la orden de N.*, ó bien: *Páguese á N. ó á su orden*.

Estas palabras no son sacramentales. Puede hacerse uso de una expresión equivalente, con tal que conste de un modo evidente la autorización para transferir la propiedad de la letra. Así es, que, bien podría decirse: *Páguese á N. ó á su representante; páguese á N. ó á su disposición*.

La mayor parte de los autores enseña que la cláusula de orden es esencial á la letra de cambio. Por su medio se obtiene la rapidez y la

facilidad de trasmision, que dieron origen á la letra de cambio, y que el legislador debe favorecer. Si, pues, la cláusula de orden es esencial á la letra de cambio, la letra de cambio no será nunca pagadera al *portador*, porque en esta frase: *Páguese al portador*, no hay cláusula de orden.

Generalmente se gira la letra de cambio á la orden del tomador, ó á la de un tercero, como el acreedor de éste; pero *nunca á la orden del librado*. (Art. 110, Cód. com.)

Cuando se gira la letra á la orden del mismo librador, no es más que un proyecto, mientras no sea *endosada*. Por medio del endoso se reviste del carácter de letra de cambio; por eso es que no puede ser endosada en el mismo lugar del pago, porque faltaria entonces la *remision de plaza á plaza*.

Si yo giro una letra ó una orden como mandatario de un tercero que es mi deudor, no seré verdadero girador y por lo mismo no habrá necesidad del endoso para que la letra sea perfecta. Será *letra de cambio* desde el momento en que fué girada.

VALOR RECIBIDO.—La letra de cambio indicará si el tomador entregó el valor en especies, mercancías, á cuenta ó de cualquiera otra manera. Sin esa enunciacion, no habrá contrato de cambio, sino préstamo, y el cambio percibido por el girador vendria á ser el rédito de la cantidad prestada.

Como la ley (Art. 110) exige que la letra de cambio exprese si el valor se recibió en especies, mercancías, etc., no bastará la simple expresion de *valor recibido*.

La expresion *valor recibido al contado*, equivale á ésta otra: *valor recibido en numerario*. La expresion *valor recibido en mercancías*, quiere decir que el precio de éstas, es el valor entregado y el que se ha de recibir en otro lugar. La expresion *valor recibido á cuenta*, significa que el girador ha cargado en la cuenta que lleva al tomador el importe de la letra, deduciéndolo de lo que pueda tener á este último.

Si la letra no expresa ni el valor recibido, ni la manera como se recibió, no habrá letra de cambio, sino simple mandato dado por el girador al tomador. Deberán, pues, aplicarse al caso las disposiciones del mandato.

La expresion "*ó de cualquiera otra manera*," significa que el valor de la letra puede ser entregado de cualquier modo. El precio de un inmueble, por ejemplo, puede ser causa del contrato de cambio; pero solamente en el sentido de que, teniendo necesidad el vendedor de recibir el precio en otro lugar, para este efecto recibe una letra de cambio del comprador.

FIRMA.—Aun cuando el Código de comercio no lo dice, es indudable que cuando se expida la letra de cambio en documento privado, debe ser firmada por el girador; si éste no supiere escribir, la letra se extenderá por medio de un instrumento notariado.

1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, ETC. LETRA.—Cuando el código ordena que se diga si la letra es 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, etc., se refiere al uso mercantil, que consiste en dar *varios ejemplares de una misma letra*.

Tiene por objeto esta práctica: 1.<sup>o</sup> proporcionar al portador un nuevo título, si llegare á perderse el primer ejemplar: 2.<sup>o</sup> facilitar las negociaciones, para que al mismo tiempo que se remite un ejemplar para la aceptacion, se pueda emplear otro en la circulacion; pero en este caso se debe tener cuidado de escribir en este ejemplar que el aceptado estará á disposicion del portador del negociado, en un lugar que será indicado en el del pago.

CLÁUSULA DE: DEVUELTA SIN GASTOS.—Tiene por objeto impedir que el portador proteste la letra y obligarle á que de un modo amigable y sin gastos, participe la falta de pago.

Inscrita esta cláusula en la letra de cambio *por el girador*, quedan obligados á pasar por ella los endosantes subsecuentes que teniendo noticia de ella, la consintieron. Inscrita por un endosante, solamente podrá obligar á los subsiguientes, porque la conocieron y consintieron; pero ningun efecto producirá con respecto al girador y endosantes anteriores á la inscripcion. Otros creen que esta cláusula no produciria efectos más que en las relaciones del portador con el endosante que la escribió.

SIN MAS AVISO.—La expresion de *sin más aviso*, quiere decir que el girador desea que la letra de cambio sea pagada sin previa remision de carta de aviso.

DIVERSOS CARACTERES DE LAS ENUNCIACIONES DE LA LETRA.—Las expresiones que acabamos de enumerar no están prescritas todas de igual manera. Unas son *obligatorias* y otras *facultativas*.

OBLIGATORIAS.—Son de esta especie: 1.º la remision de plaza á plaza; 2.º la fecha; 3.º la cantidad que ha de pagarse; 4.º el nombre del que debe pagar; 5.º la época del pago; 6.º el lugar en que ha de hacerse; 7.º á orden de quién se ha de pagar la letra; 8.º si se ha recibido el valor y cómo; 9.º firma del girador.

FACULTATIVAS.—Son facultativas: 1.º la indicacion de ser 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc., la letra; 2.º la cláusula de *devuelta sin gastos*; 3.º la expresion de *sin más aviso*, etc., etc.

Entre las enunciaciones obligatorias hay que distinguir aquellas cuya omision *hace completamente nulo el acto*, no solamente como letra de cambio, sino como contrato, como por ejemplo, la omision de la firma del girador; y aquellas cuya falta no produce la nulidad del acto *más que como letra de cambio*, sin que impidan que produzca sus efectos como contrato (mandato), como la fecha, etc., etc.

PROMESA SIMPLE.—Se reputa la letra una *simple promesa*, cuando contiene; 1.º Suposicion de nombre; 2.º Suposicion de cualidad; 3.º Suposicion de domicilio; 4.º Suposicion del lugar en donde fué girada ó en donde será pagada (*Art. 112*).

SUPOSICION DE NOMBRE.—Hay suposicion de nombre, cuando un individuo firma con un nombre que no es suyo, ó gira sobre una persona que no existe. Habrá tambien suposicion de nombre si se gira la letra á favor de un tomador supuesto, con cuyo falso nombre se suscribe el primer endoso. Tiene la suposicion de nombre el inconveniente de hacer intervenir á un contratante imaginario, para completar el número de personas necesario para que haya contrato de cambio y encubrir bajo las formas de éste, un préstamo usurario, una venta, etc.

SUPOSICIONES DE CUALIDAD, DOMICILIO, LUGAR, VALOR.—Hay suposicion de cualidad cuando un individuo se firma atribuyéndose una cualidad que no tiene.—Hay suposicion de domicilio, cuando siendo paga-

dera la letra *en otro domicilio que no sea el del librado*, sea falsa la indicacion que de ese domicilio se haga. Hay que distinguir entre la *suposicion de domicilio* y la *suposicion del lugar en donde se gira la letra*.—Hay suposicion de lugar, cuando, por ejemplo, se gira de Paris sobre Paris una letra que se supone girada en Marsella; con esta suposicion vendria á ser inútil la disposicion que exige la remision de plaza á plaza.

Si se gira una letra de Paris sobre Marsella, fechándola inexactamente en Lyon, como existe la condicion esencial, habrá *letra de cambio* y no simple promesa.

El Código de comercio se ocupa de la *suposicion de valor*. Por lo demás, la cuestion es de poca importancia. O se supone la existencia de un valor que no se ha entregado, y en este caso el título es vicioso por falta de causa, ó bien se ha declarado con valor distinto del que se entregó realmente, y ésto en nada influye sobre la validez del contrato de cambio.

EFFECTOS DE LA SUPOSICION.—Considerados como simples promesas, por suposicion, los títulos no estarán sujetos á las reglas y requisitos de la letra de cambio. Por eso es que: 1.º Es necesario entonces el visto bueno ó aprobado; 2.º Ya no existe solidaridad entre los signatarios; 3.º La falta del protesto al dia siguiente del vencimiento, no hace caducar derecho alguno; 4.º Las prescripciones son de treinta años y no de cinco; 5.º No hay apremio personal; 6.º Los cedentes no responden de la solvencia del deudor, si no es que á ello se obligan.

PRUEBA DE LAS SUPOSICIONES.—Para comprobar la suposicion se admite toda clase de pruebas, testimonial, escrita y de presunciones.

EXCEPCION RESULTANTE DE LA SUPOSICION.—La excepcion que resulta de la suposicion puede ser alegada por y contra cualquiera, aun contra el tercer portador de buena fé, porque la ley no distingue. Segun otra opinion, ésta excepcion no podrá ser opuesta al tercer portador de buena fé que, no pudiendo penetrar en la conciencia de los autores de la letra, se ve obligado á atenerse á las apariencias de legalidad.

CAPACIDAD PARA INTERVENIR EN LA LETRA DE CAMBIO.—No es necesario ser comerciante para intervenir en la letra de cambio. Ya hemos dicho que las operaciones de cambio son en sí mismas actos mercantiles. Así, pues, el que gira una letra de cambio, ó de cualquier modo figura en ella, sea ó no comerciante, consume un acto mercantil y queda sujeto á sus consecuencias: apremio personal, jurisdiccion de los tribunales mercantiles, etc.

LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR MUJERES.—La firma de una mujer, que no sea *comerciante*, en una letra de cambio, produce para ella el efecto de una *simple promesa*. (Art. 113).

Conforme al derecho comun, las viudas y las solteras mayores de edad tienen aptitud legal para celebrar contratos de toda especie. La tienen tambien las mujeres casadas, con tal que obtengan autorizacion del marido ó de los tribunales. En cuanto á las letras de cambio, el derecho comun sufre una derogacion parcial, por lo que hace á mujeres solteras, viudas ó casadas, *sin distincion alguna*, á no ser que sean *públicamente comerciantes*. No ha querido la ley sujetar á las mujeres á las duras consecuencias del apremio personal, á menos que así lo exija el interés del comercio.

Adviértase que la ley no declara nulas las letras de cambio suscritas por mujeres; las priva solamente de los caracteres de letras de cambio, para hacer de ellas *simples promesas*; porque las mujeres son incapaces de intervenir en letras de cambio, nada más á causa del apremio personal que de ellas puede resultar; pero tienen capacidad legal para obligarse por promesas, sin más restriccion en cuanto á la mujer casada, que debe obtener autorizacion del marido, ó en caso de ausencia ó negativa de éste, de los tribunales.

Hay que observar tambien, que la firma de las mujeres no comerciantes, produce el efecto de obligarlas, por lo que á ellas se refiere, como por simple promesa; pero que para las demás personas que intervienen en el acto, siendo capaces para firmar y aceptar letras, aquel produce todos sus efectos.

LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR MENORES.—Las letras de cambio

firmadas por menores *no comerciantes*, son nulas con respecto á ellos, salvo los derechos de las partes, conforme al art. 1312, C. C. (1) (Art. 114). Así, pues, estas letras de cambio serán *nulas ipso jure*, aun cuando no sea perjudicado el menor. No quiso el legislador que para librarse el menor del apremio personal se viera obligado á probar la lesion. La nulidad se refiere solamente á los menores, para los demás, la letra será válida.

El precepto del art. 114 se aplica tambien á los incapacitados y á los pródigos. Los comerciantes menores de edad, se reputan mayores para los actos todos de su comercio y, en consecuencia, pueden válidamente intervenir en la letra de cambio.

(1). El art. 1312, C. C. dice: "En los casos en que se concede á los menores, incapacitados y mujeres casadas el beneficio de la restitucion, no se les podrá exigir la devolucion de lo que se hubiere pagado durante la menor edad, la incapacidad ó el matrimonio, á menos de que se pruebe que se invirtió en su provecho lo que se pagó."